



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante quien actúa en causa propia, contra el auto adiado 14 de OCTUBRE de 2021.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho que se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, pero se negó mandamiento de pago por la cláusula penal y no se decretaron las medidas cautelares solicitadas en escrito separado

Afirma el inconforme que en la providencia atacada además no se hizo pronunciamiento de los cánones de arrendamiento causados a futuro.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, le asiste razón parcialmente a la apoderada demandante, toda vez que la cláusula penal se encuentra contemplada en el artículo 1592 del C.C., señala: La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Se tiene que la acusación de la cláusula penal regulada en el artículo 1595 del C. C precisa Háysese o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

En el caso en concreto se observa que las partes acordaron en el contrato de arrendamiento en la cláusula décimo tercera que en el caso de incumplimiento por parte de los arrendatarios o cualquiera de las cláusulas del contrato y con el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, los constituiría en deudores del arrendador por una suma equivalente a 3 cánones de arrendamiento que este vigentes en el momento del incumplimiento; motivo por el cual la normativa en mención se hace aplicable al presente asunto cumpliendo así con los requisitos señalado en el artículo 422 del C G del P.

Ahora bien, en cuanto a la obligación indicada en el acta de conciliación de fecha 28 de abril de 2021 como cláusula adicional y que este despacho en el numeral 7 del auto atacado decidió negar mandamiento de pago; la misma no cuenta con los

requisitos establecidos den el articulo precitado siendo una clara, expresa y exigible en contra de la aquí demandada, pues la obligación contraída con el banco BANCOLOMBIA es estrictamente de la aquí demandante. Por lo tanto, este numeral se mantendrá.

En cuanto a los cánones de arrendamiento a futuro de conformidad con lo señalado en el inciso 2 articulo 431 del C.G del P se ordenará librar mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando hacia el futuro hasta que se haga la entrega del inmueble.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas, este despacho realizó el pronunciamiento de las mismas en auto de fecha 14 de octubre de 2021. No obstante lo anterior, en dicho auto se indicó un número de matrícula inmobiliaria mal, por lo tanto se corregirá en auto de esta misma fecha.

Motivo por el cual se revocará parcialmente el auto atacado, para en su lugar librar mandamiento de pago por la cláusula penal y los cánones de arrendamiento que se causen a futuro y hasta la entrega del inmueble, acordada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

RESUELVE:

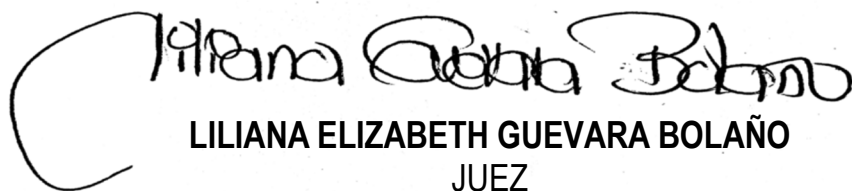
PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 7 de la providencia atacada, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 8 del auto de fecha 14 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADICIONAR LIBRAR mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hacia el futuro y hasta cuando se realice la entrega material del inmueble arrendado, de conformidad con el artículo 431 inciso 2 y artículo 88 inciso 3 del Código General del Proceso

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 073

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA